

CONSTANCIA. 17 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2021-326.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00326 00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por LILIANA ANDREA CARDONA ARIAS en favor de LUZ ANGELICA CARDONA ARIAS, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Esto es:

El inciso tercero del artículo 32 del capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos para la realización de actos jurídicos**, excepcionalmente por el trámite de un proceso **verbal sumario** cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, para que conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la misma ley, el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

-La parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc. El dictamen de pérdida de capacidad laboral de Luz Angélica no reúne los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que dicha evaluación deberá consignar los requisitos aludidos en la regla 4. del art. 38 de la norma -ley 1996 de 2019-, o sea, **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere LUZ ANGELICA CARDONA ARIAS y en un ámbito específico al igual las personas que conforman su red de apoyo y **quienes podrán asistirle en aquellas decisiones**. Valoración que según el artículo 11 de la ley mencionada puede ser realizada por entes públicos o **privados**, máxime se advierte que al parecer no se han implementado aún los entes públicos para tal fin, para los actos jurídicos concretos.

En la demanda se deberá informar a más de la demandante, qué otras personas (al menos 2) pueden ser igualmente designadas para prestar apoyo a la celebración de los actos a la joven Luz Angelica. Indicando su identificación completa y canal digital para su ubicación (dirección electrónica, teléfono celular, WhasApp, etc.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en **el Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 6 y 8, en los siguientes sentidos:

Como el presente trámite es el procedimiento “Verbal Sumario”, donde la parte demandada es precisamente LUZ ANGÉLICA CARDONA se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico o a su **dirección física** según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por LILIANA ANDREA CARDONA ARIAS en favor de LUZ ANGELICA CARDONA ARIAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE abogada titulada, para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 168 el 22 de septiembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"><i>Ilida Nora G.</i></p> <p style="text-align: center;">ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
